

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

26 DE ABRIL DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió once Juicios Ciudadanos y un Recursos de Apelación, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-340/2021 Y ACUMULADOS	Presentados por Melanie Nathally Torres Barajas, por medio de los cuales, reclama los resultados de selección interna para determinar la candidatura a Muncípe en Zapotlán el Grande, Jalisco, adoptados por la Comisión Nacional del Elecciones, del partido MORENA, así como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, en el expediente 626 de esta	Respecto de los primeros motivos de agravio, se califican como inoperantes, pues son una reproducción de los que hizo valer ante la instancia del partido político. Asimismo, se confirma la resolución partidista, toda vez que la actora controvierte el hecho de que el partido político no la tomó en consideración entre los cuatro aspirantes propuestos, respecto de lo cual relata en sus hechos, que tuvo cocimiento desde el día 19 de marzo a través de los medios informativos y redes sociales, por lo que es válido concluir que la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia, de desechar su queja en contra de dicho acto fue conforme a derecho, pues el plazo para inconformarse del mismo, transcurrió los días hábiles 20, 21, 22 y 23 de marzo, ello de conformidad a lo

	<p>anualidad, que desechó su inconformidad al haberse presentado de forma extemporánea.</p>	<p>previsto en el artículo 39 del Reglamento de la citada Comisión, y si su escrito de inconformidad fue presentado hasta el día 24 del citado mes, es evidente su extemporaneidad.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos expuestos se sobreseen los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos JDC-340/2021 y JDC-477/2021, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.</p> <p>Se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-JAL-626/2021.</p>
<p>JDC-391/2021 Y ACUMULADOS</p>	<p>La vulneración a su derecho humano de ser votados, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una negativa por parte del Instituto Electoral local de registro, no obstante, cumplieron en tiempo y forma con la entrega de documentos al también responsable Partido Político MORENA.</p>	<p>El agravio hecho valer por los promoventes, resulta fundado en todos los casos, en razón de que este Tribunal Electoral considera ciertos los dichos que esgrimen, en cuanto a la omisión de presentar la totalidad de la documentación necesaria para su registro a las candidaturas que apuntan, acto cuya responsabilidad se atribuye al partido político MORENA.</p> <p>Como consecuencia, se señala en la sentencia que en el caso que proceda modificar el acto impugnado, en atención a los efectos que en la misma se precisan.</p> <p>Así, por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos resulta fundado el agravio en términos de lo precisado en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p>JDC-492/2021</p>	<p>Presentado por Marco Antonio Brambila Páez, quien se registró como candidato a diputado local de mayoría relativa por el partido político MORENA, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que resolvió la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a Diputaciones, presentada por el citado partido político.</p>	<p>En su escrito de demanda, hace valer diversos motivos de agravio:</p> <p>Los primeros en contra del proceso interno de selección de candidatos, argumenta que en ningún momento el partido MORENA cumplió con el artículo 44 del Estatuto, ni con sus obligaciones en apego irrestricto al principio del estado democrático.</p> <p>Al respecto, se califican los agravios como inoperantes, toda vez se trata de actos consentidos, pues no fueron controvertidos en el momento oportuno mediante el medio de impugnación idóneo para ello.</p> <p>En la segunda parte de su demanda, el actor refiere que en el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó el registro de las candidaturas, no se garantizó que se cumplieran los requisitos de</p>

		<p>elegibilidad de la fórmula de candidaturas a diputaciones por ambos principios.</p> <p>También se decreta el citado agravio como inoperante, toda vez que las manifestaciones que realiza el actor son genéricas, vagas e imprecisas, pues en el caso, no precisa las razones del por qué considera que no se garantizó, que los candidatos hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad, no precisa cuáles en su caso no se cumplieron y no identifica respecto de qué candidatos, ni realiza los razonamientos lógico jurídicos que permitan identificar una situación específica y contraria a derecho, lo cual imposibilita realizar estudio.</p> <p>Finalmente, en su tercer motivo de agravio argumenta que llevó a cabo una serie de procedimientos, en los que reunió todos los requisitos que marcan tanto la Constitución Federal, como la ley electoral, sin que se le hubiera considerado parte de la lista y ni el partido hecho mención ni precisión de lo conducente, lo que lo deja en completo estado de indefensión como ciudadano.</p> <p>Al respecto, en las constancias que obran agregadas al expediente, no se cuenta con elemento alguno que acredite ni siquiera de manera indiciaria que el actor haya gestionado o accionado la vía jurisdiccional interna ante la falta de información de la que ahora se queja, lo anterior, atendiendo a las fechas ciertas que fueron publicadas en la convocatoria, de ahí que se califique su agravio como inoperante.</p> <p>Por otra parte, tampoco se advierte de las constancias del sumario, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera hecho del conocimiento al actor si su registro fue procedente o no, a pesar de que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones; máxime ante la posible negativa que puede constituir un acto privativo de sus derechos partidistas, por lo que, se ordena vincular a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA para que, en un plazo de 2 días contados a partir de la notificación de esta sentencia informe al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación de:</p> <p>a) No aprobar su registro como aspirante al cargo de Diputado local por el principio de Mayoría Relativa;</p> <p>b) Aprobar el registro de otra persona como candidato a Diputado local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al distrito en que se registró el actor.</p>
--	--	---

		<p>Hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos expuesto se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el registro del partido político MORENA de la lista de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.</p> <p>Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.</p>
<p>JDC-533/2021</p>	<p>Interpuesta por Josefata Santana Castillo, a fin de impugnar “el acuerdo IEPC-ACG-076/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por el Partido Acción Nacional ante ese organismo electoral, en el cual, señala que se le negó su registro como candidato de ese ente político, en la posición 06 suplente de la planilla para el Municipio de Chiquilistlán, Jalisco”.</p>	<p>En el estudio del asunto que corresponde a la presente resolución, se advierte al ciudadano no lo registraron sobre la base de la “falta de acta de nacimiento certificada, ya que el documento que se presentó para cubrir este requisito, carece de validez para trámites oficiales como lo es el registro de una candidatura”, esto es, que en el caso que nos ocupa, la falta del acta de nacimiento o certificación del registro de nacimiento en un primer momento no se presentó, pero fue posteriormente presentada la citada certificación con motivo del requerimiento para la subsanación de esa inconsistencia que hizo la autoridad electoral al partido político.</p> <p>Por lo cual analizado el caso y el documento presentado, resulta desproporcionado negarle el registro al ciudadano -y con ello limitar su derecho constitucional al voto pasivo- ya que se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato. En tal sentido, es fundado el agravio del actor, por lo que se modifica el acuerdo IEPC-ACG-076/2021 impugnado, exclusivamente en lo tocante a la negativa de registro del actor Josefata Santana Castillo, como candidato en la posición 06 suplente de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, con los efectos contenidos en la sentencia</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara fundado el agravio planteado por el promovente, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se modifica únicamente en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-076/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se</p>

		<p>resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Acción Nacional ante ese organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2020- 2021.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, que, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, una vez que verifique el cumplimiento del resto de requisitos legalmente exigidos, de resultar procedente, otorgue el registro de la candidatura impugnada al ciudadano Josefát Santana Castillo. Lo cual, deberá notificar al ciudadano y al Partido Acción Nacional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a s realización.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.</p>
<p>JDC-536/2021</p>	<p>Promovido por una ciudadana en su calidad de candidata a diputada local, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local el acuerdo que resuelve la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político hagamos, en el que se niega el registro de la promovente por la falta de presentación de su credencial de elector.</p>	<p>La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo que niega su registro, viola la garantía de audiencia por no haber sido notificada ni la actora, ni el representante del partido político que la postula, del requerimiento para la presentación de la documentación faltante; de no allegarse de las constancias que obraban en su expediente de registro y que sí presentó copia certificada de su credencial para votar, y como consecuencia de la negativa de registro, la autoridad responsable a fin de garantizar la paridad de género, negó de igual forma la candidatura de Juan Carlos López Díaz.</p> <p>En la sentencia, se considera que le asiste razón a la parte actora, en primer término, dado que la omisión de presentar la copia certificada de la credencial de elector dentro del plazo legal establecido por la autoridad para el registro de la candidatura señalada, no es atribuible en primera instancia a la ciudadana, sino que es obligación y facultad del Partido Político que la postula, por lo que no puede atribuirse dicha responsabilidad; y en segundo término, porque la responsable, efectivamente como lo señala la accionante, no acreditó haber requerido al partido político ni a la ciudadana, lo que generó una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, por lo cual resulta fundado el agravio.</p> <p>De este modo, es incuestionable que, por una situación que resulta ser responsabilidad en principio del propio partido, éste resulta responsable de no registrar al promovente por la falta de seguimiento puntual a sus solicitudes, y en segundo lugar, al</p>

		<p>estar acreditado que sí fue presentado el documento faltante, la autoridad responsable, debió haber revisado el expediente de registro para determinar lo conducente.</p> <p>Por último, en relación al señalamiento que realiza, como consecuencia de la negativa de registro de su candidatura, se negó a su vez la candidatura del ciudadano Juan Carlos López Díaz, es indiscutible que el procedimiento que se sustancia, solo custodia los derechos de quien promueve, por lo que este órgano jurisdiccional no puede ampliar la esfera de protección a quien no lo solicita</p> <p>Finalmente, se declaran fundados los agravios y se ordena realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos en los términos de la presente resolución.</p>
JDC-549/2021	<p>promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirantes a candidatura a munícipe del ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, por medio del cual impugna la negativa de registro por parte del Instituto Electoral local, como consecuencia, de la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la documentación necesaria.</p>	<p>En esencia, el actor aduce una violación a su derecho a ser votado debido a dicha omisión, toda vez que entregó en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p> <p>En la sentencia se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político- electoral de ser votado, por lo que se declarara fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, en la resolución se ordena al partido político responsable, entregue la documentación atinente al Instituto Electoral local, para que éste proceda a revisar los requisitos de elegibilidad, y de resultar válido su registro, modifique el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados, resultan fundados los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
JDC 559 Y ACUMULADO 560; Y 564 DE 2021.	<p>Se duelen de la vulneración a su derecho humano de ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una</p>	<p>El agravio hecho valer por los promoventes, resulta fundado, en razón de que este Tribunal Electoral considera ciertos los dichos que esgrimen, en cuanto a la omisión de dar trámite solicitudes de cancelación/sustitución, lo que trajo consigo que no se presentara la totalidad de la documentación necesaria para su registro a la candidatura que apunta en su demanda, acto cuya responsabilidad se</p>

	<p>negativa de registro por parte del Instituto Electoral local, no obstante, cumplió en tiempo y forma con la entrega de documentos al Partido Acción Nacional.</p>	<p>atribuye al Partido Acción Nacional.</p> <p>Por lo expuesto, resulta fundado el agravio en términos de lo precisado en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
JDC-554/2021	<p>Promovido por dos ciudadanas en su calidad de candidatas a regidoras propietarias en las posiciones 7 y 11 al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el partido Fuerza por México, a fin de impugnar la negativa de su registro, derivada de la omisión de entregar la documentación necesaria al Instituto Electoral local.</p>	<p>En esencia, las actoras aducen una violación a su derecho a ser votadas y la falta de una interpretación garantista de la ley, por parte del Instituto Electoral local.</p> <p>Aunado a lo anterior, de los acuses de recibo extendidos por el Gobierno Municipal de Tonalá, de fecha veintiséis de marzo, respecto de dos escritos mediante los cuales las ciudadanas solicitan "CONSTANCIA O CERTIFICADO DE RESIDENCIA" se genera la presunción de que las ciudadanas, realizaron las gestiones necesarias para obtener y presentar en tiempo y forma la documentación requerida por el Partido FUERZA POR MÉXICO así como por el Instituto Electoral local, y que de haber existido una indebida integración para el cumplimiento a lo establecido en los requisitos para ser candidatas, dicha omisión no es atribuible a ellas.</p> <p>En la resolución, se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postuladas como candidatas, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas, por lo que se propone declarar fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, se ordena al partido Fuerza por México, entregue la documentación al Instituto Electoral local, para que este proceda a revisar los requisitos de elegibilidad de las promoventes, y de resultar válido algún registro, proceda a modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p>
JDC-557/2021	<p>Promovido por dos ciudadanas, ostentándose como aspirantes a candidatas diputadas locales de representación proporcional del partido Morena, a fin de impugnar el proceso interno de elección de dichas candidaturas por parte de la Comisión Nacional de</p>	<p>En la sentencia el estudio de los agravios se relacionó con la legalidad de la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, irregularidades durante el proceso electivo y el registro de candidatas que a juicio de las actoras, se seleccionaron sin respetar la base sexta relativa al procedimiento de insaculación.</p> <p>En la resolución, en lo relativo a que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena</p>

	<p>Elecciones y otros órganos partidistas del referido partido, así como en lo particular, contra la aprobación de registro de dos candidatas por el mismo cargo y partido, por parte el Instituto Electoral.</p>	<p>de 30 de enero violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, tales agravios se declararon inoperantes, al no haber sido impugnada, en su momento procesal oportuno ya que derivan de un acto que la parte actora consintió tácitamente al no haberlo impugnado oportunamente.</p> <p>En continuidad, en la resolución se analizan las irregularidades en el proceso de selección, dichos agravios devienen como inoperantes, toda vez que se especificó dentro de la convocatoria en cuestión que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas y por otra parte en todo momentos los promoventes se encontraban en aptitud de controvertir, en tiempo, todos aquellos actos u omisiones surgidos en un procedimiento interno de elección de candidatos que les ocasionaran un perjuicio, sin embargo esto no se dio.</p> <p>Por último, por lo que ve al disenso relativo a la aprobación de registro de dos candidatas para el cargo de diputadas de representación proporcional, no les asiste la razón, pues de conformidad con la convocatoria del partido político, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional y a la atribución discrecional de valorar los perfiles de los solicitantes y la atribución de efectuar designaciones directas, sin estar obligada a justificar o publicitar los motivos de su decisión, por lo que el actuar del Instituto Electoral en el acuerdo de registro no vulneró la normativa electoral.</p> <p>Sin embargo, toda vez que las actoras expresan su inconformidad ante la ausencia de información relacionada con la falta de aprobación de su registro, se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que informe a las actoras los motivos y fundamentos respecto a su negativa de registro y la aprobación de otras personas como diputadas de representación proporcional.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el registro del partido MORENA de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Jalisco.</p> <p>Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites</p>
--	---	--

		<p>necesarios para el debido cumplimiento de la resolución e informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido la presente resolución, en atención al reencauzamiento decretado en el expediente SG-JDC-290/2021, dentro de un plazo de 24 horas, acompañándose copia certificada de la misma.</p>
JDC-558/2021	<p>Promovido por Luis Guillermo Aréchiga López, por medio del cual impugna el proceso interno de elección de dichas candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral local.</p>	<p>En el caso que nos ocupa, el actor Luis Guillermo Aréchiga López, remitió su escrito de demanda del juicio ciudadano con firma electrónica, por la vía de correo electrónico de la Oficialía de Partes virtual del Instituto Electoral local.</p> <p>En la resolución se desecha el medio de impugnación al haberse actualizado la causal regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, la cual dispone que procede desechar un medio de impugnación cuando no se presente por escrito ante la autoridad competente e incumpla el requisito previsto por las fracción X del diverso artículo 507 del referido Código; esto es, cuando el escrito no contenga la firma autógrafa del promovente o huella digital como sucedió en el presente caso.</p>
RAP-021/2021	<p>Promovido por el partido político Futuro a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, la negativa de registro del candidato que postula como regidor para el municipio de Tonalá, Jalisco, por la omisión de presentar constancia de declaración patrimonial por haber sido funcionario público.</p>	<p>La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el documento que requiere la responsable era exigible al ciudadano a quien se le negó el registro mediante del Acuerdo IEPC-ACG-086/2021.</p> <p>En la sentencia se establece que la constancia de declaración patrimonial no es un requisito exigible para el registro de la candidatura que solicitó el partido político apelante, toda vez que la legislación vigente en el momento que fungió como funcionario público el apelante, no le obligaba a presentarla, por lo que la negativa de registro por parte de la responsable, carece de sustento legal y transgrede el derecho del partido político a postular esa candidatura.</p> <p>Es por lo anterior que se declaran fundados los agravios y se ordena revocar en la parte conducente el acuerdo impugnado y realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos en los términos de la presente resolución.</p>